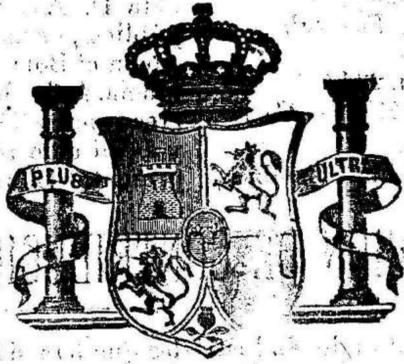


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE PALENCIA

DE LA

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 13 de Octubre)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE PALENCIA.**

CIRCULAR NÚM. 231.

**SANIDAD.**

Constituida la Junta provincial de Sanidad en sesión permanente desde el día 11 del actual, en esta fecha, y previo informe del Sr. Inspector provincial de Sanidad, referente al estado sanitario en que se hallan la Capital y varios pueblos de la provincia, acordó por unanimidad declarar oficialmente la existencia de epidemia de gripe, en la primera y en todos los pueblos que al final se relacionan.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los fines legales consiguientes y para general conocimiento; muy especialmente de los Sres. Alcaldes y Médicos de esta provincia, á quienes recuerdo lo dispuesto en el artículo 155 y capítulo XVII de la Instrucción general de Sanidad pública.

Palencia 11 de Octubre de 1918.

—V. B.º—El Gobernador-Presidente, Pascual Testor.—El Secretario-Inspector provincial de Sanidad, Fermín López de la Molina.

*Pueblos á que se refiere la anterior*

*Circular:*

- Abarca.
- Abía de las Torres.
- Aguilar de Campos.
- Alba de Cerrato.
- Amayuelas de Abajo.

- Amayuelas de Arriba.
- Amusco.
- Antigüedad.
- Astudillo.
- Autilla del Pino.
- Autillo de Campos.
- Baltanás.
- Baños de Cerrato.
- Barruelo de Santullán.
- Becerril de Campos.
- Boada de Campos.
- Boadilla del Camino.
- Bustillo de la Vega.
- Bustillo del Páramo.
- Calzada de los Molinos.
- Capillas.
- Carrion de los Condes.
- Castil de Vela.
- Castrillo de Villavega.
- Castromocho.
- Cenera.
- Cervatos de la Cueva.
- Cervera de Rio-Pisuerga.
- Cevico de la Torre.
- Cordovilla la Real.
- Cubillas de Cerrato.
- Erómista.
- Fuentes de Nava.
- Grijota.
- Guardo.
- Guaza.
- Herrera de Valdecañas.
- Hornillos de Cerrato.
- Husillos.
- Lantadilla.
- Lavid de Ojeda.
- Ledigos.
- Magaz.
- Manquillos.
- Marcilla.
- Melgar de Yuso.
- Monzón.
- Nestar.
- Nogal de las Huertas.
- Olmós de Rio-Pisuerga.
- Osorno.
- Palacios del Alcor.
- Palenzuela.
- Paredes de Nava.
- Pedraza de Campos.
- Perales.
- Perazancas.
- Población de Arroyo.
- Población de Campos.
- Población de Cerrato.
- Pomar.
- Prádanos de Ojeda.
- Quintana del Puente.
- Redondo.
- Reinoso.
- Renedo de Valdavia.
- Requena de Campos.
- Revilla de Campos.
- Revilla de Collazos.
- Rivas.
- Saldaña.
- Salinas de Pisuerga.
- San Cebrían de Campos.
- Santoyo.
- Tabanera de Cerrato.
- Torquemada.
- Torremormojón.
- Valbuena de Pisuerga.
- Valdecañas.
- Valdespina.
- Villacidaler.

- Villaconancio.
- Villada.
- Villadiezma.
- Villahán de Palenzuela.
- Villaherreros.
- Villajimena.
- Villalaco.
- Villalcázar de Sirga.
- Villaluenga.
- Villamoronta.
- Villamuriel de Cerrato.
- Villanueva de Henares.
- Villarramiel.
- Villasabariego.
- Villaturde.
- Villaviudas.
- Villeras.
- Villodrigo.
- Villoldo.
- Arroyo.
- Canduela.
- Cubillo de Ojeda.
- Elecha.
- Lagunilla.
- Orbó.
- Población de Soto.
- Porquera.
- Quintanilla de las Torres.
- Rueda.
- Villallano.
- Villotilla.

CIRCULAR NÚM. 232.

Para que los habitantes de esta provincia no se dejen influir por las noticias exageradas que diariamente publican algunos periódicos, referentes á la epidemia de gripe que sufre España, contristando su ánimo, debo manifestarles que, si bien se trata de una enfermedad que se difunde ó extiende de modo rapidísimo, invadiendo gran número de poblaciones en poco tiempo, y en ellas á numerosos individuos, la mayoría de los casos son, afortunadamente, de forma ordinaria, no graves, y solamente como excepción, se registran cierto número de ellos, graves, en algunas localidades: así se vé, que la mortalidad por dicha enfermedad no es exagerada, en general.

Con excepción de algunos pueblos, los datos recibidos de invasiones y defunciones, no son para aterrorizarse, y si solo debe servir, para estimular á todos, á observar las reglas de higiene que ya se han dado á conocer, y que diariamente aconsejan los Médicos encargados de la asistencia de cada familia, á quienes deben obedecer sin recelo alguno, á cumplir sin tardanza las disposiciones dictadas por los Alcaldes en sus Bandos y las que en

lo sucesivo ordenen los Inspectores y Juntas de Sanidad en cada pueblo.

Confíen todos los habitantes de esta provincia en el altruismo de los Facultativos y funcionarios sanitarios que cuidan de la conservación de su salud; así como de su asistencia en casos de enfermedad, pues que su única aspiración ha sido siempre, es y será, la de hacer bien á todos aquellos que reclaman sus auxilios.

Respecto á la noticia que de tiempo en tiempo circula del paso de viajeros portugueses procedentes de Francia, por nuestro territorio, y que esos desgraciados han sido y son la causa del desarrollo de ciertas enfermedades en determinadas provincias españolas, puedo asegurar que son tales las precauciones y medidas tomadas para impedir la entrada de portugueses en España, que puede garantizarse hallarse cerrada la frontera á ese efecto, desde hace algún tiempo.

Considerando como materias contumaces los trapos, en cumplimiento de lo que dispone la regla 5.ª de la Real orden de 22 de Noviembre de 1886, ha quedado prohibida la importación y circulación de ellos en todas las provincias de la nación.

Admitida por los técnicos la eficacia del aislamiento de los enfermos de gripe acompañada de complicaciones, especialmente por parte de los aparatos respiratorio y digestivo, así como en aquellos casos en que predomine la infección en el sistema nervioso, los Sres. Médicos impondrán el aislamiento de esos griposos, en todos los casos en que sea posible establecerlo; requiriendo el auxilio de la Autoridad, si les fuese necesario, para mantenerle.

Asímismo es importante para evitar contagio desinfectar los esputos y establecer la más amplia renovación del aire en los lugares ocupados por los enfermos. Todo hacinamiento, es muy pernicioso.

Toda habitación que haya sido ocupada por un enfermo de gripe grave, ó que haya fallecido á consecuencia de la misma, será desinfectada por el formaldehído ó por el gas sulfuroso. A este fin, los Médicos darán cuenta inmediata á los Inspectores de Sanidad

respectivos, de las altas que por curación y por defunción tengan entre sus clientes, para que dichos funcionarios ordenen se practique la desinfección correspondiente.

Las ropas de cuerpo y de cama de todo enfermo de gripe, habrán de ser sometidas á la ebullición en agua hirviente, durante media hora al menos, en legiadoras ó calderas, inmediatamente después de despojarles de ellas y siempre antes de lavarlas.

Para esa operación, todos los Ayuntamientos tendrán dispuestos aquellos medios, en sitios convenientes, y los Sres. Médicos se la recomendarán con insistencia á las familias que asistan.

Desde esta fecha, quedan prohibidas las visitas en épocas fijas del año, á los Cementerios. Cada cadáver que sea sepultado, se cubrirá con una gruesa capa de cal viva.

Recuerdo á los Sres. Inspectores municipales de Sanidad y Médicos libres de esta provincia, lo preceptuado en el párrafo último del apartado 5.º de la Real orden de 30 de Junio de 1878, que dispone: "Asimismo se trasladarán inmediatamente á los mencionados depósitos (de los Cementerios), los cadáveres ocasionados por enfermedad contagiosa, todos los ocurridos en tiempos de epidemia y los causados desde 1.º de Junio á 30 de Septiembre."

En la imposibilidad de poder satisfacer los deseos que frecuentemente expresan los Alcaldes de aquellos pueblos en los cuales han tenido y tengan la desgracia de ser invadidos por la enfermedad epidémica los Señores Médicos y Farmacéuticos, de que se les envíe sustituto, pues en este Gobierno civil no se dispone de Facultativos que poder enviar para reemplazar á los enfermos, sería acaso más eficaz y rápido que dichas Autoridades dirigiesen sus peticiones directamente á los Sres. Presidentes de los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos de la provincia, ó de las limítrofes.

No obstante, este Gobierno civil practicará cuantas gestiones le sean posibles en favor de los pueblos necesitados de tales servicios.

Palencia 11 de Octubre de 1918.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 233.

Jefatura de Obras Públicas.—Negociado instalaciones.

En providencia de este día, ha acordado este Gobierno, accediendo á lo solicitado por Don Sabino Frechilla, Gerente de la Sociedad «Eléctrica de las Villas», rehabilitar la concesión de 6 de Mayo de 1915, por la que se autorizó á dicha Sociedad para construir una línea de transporte de energía eléctrica, que partiendo de la que vá de Frómista á Población, Revenga y Villarmuerto, suministre luz á los pueblos de Piña y Támara.

Lo que á los efectos de lo que dispone el Real decreto de 26 de Abril

de 1918, se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Palencia 4 de Octubre de 1918.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 234.

Jefatura de Obras Públicas.—Carreteras.

Terminadas y recibidas las obras.

de nueva construcción de la carretera de Frómista á Melgar de Yuso, trozo único, ejecutadas por su contratista D. Avelino Villarroya, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que todos los que se crean perjudicados por dicho señor y á causa de referidas obras, puedan presentar las reclamaciones que esti-

men oportunas, ante la Alcaldía correspondiente ó este Gobierno, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente después de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio.

Palencia 3 de Octubre de 1918.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**RELACION** nominal de los industriales que han sido declarados fallidos, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896.

PUEBLOS	CONTRIBUYENTES	INDUSTRIA	CUOTAS DE TARIFA	
			Pesetas	Cts.
Ampudia.	Tiburcio González Bosque.	Comestibles.	38	40
Amusco.	Evaristo Hermosa Monzón.	Café 20 céntimos.taza.	38	40
Idem.	Evaristo Hermosa Monzón.	Confitero.	72	»
Idem.	Angel Melgar Aza.	Pirotecnico.	16	80
Idem.	Faustino Inclán Tolín.	Barbero.	16	80
Idem.	Faustino Inclán Tolín.	Molino harinero 3 piedras.	151	20
Idem.	Leocadio Villazán Villazán.	Fábrica electricidad.	153	90
Astudillo.	Daniel Martín.	Abacería.	42	»
Idem.	Gregorio Robles Garcia.	Albadero.	28	80
Aguilar de Campoó.	Mariano Gago Mansilla.	Carro amillarrado.	9	60
Boadilla de Rioseco.	Ponciano Marcos Acero.	Taberna.	36	»
Idem.	Trinidad Rodríguez.	Taberna.	36	»
Idem.	Martín Caro Miguel.	Horno de pan.	7	20
Carrión de los Condes.	Pablo Fernández Alvarez.	Sastre.	28	80
Idem.	Fermín Garcia Ceballos.	Venta de cacharros.	28	80
Idem.	José Montero Carrión.	Barbero.	28	80
Idem.	Mauricio Ruiz Herrero.	Herrero.	28	80
Castil de Vela.	Tomás Conde.	Herrero.	16	80
Castremocho.	Aniceto Baltanás López.	Venta de carnes frescas.	38	40
Dueñas.	Eugenio Becerril Vergara.	Carro de transportes.	26	40
Idem.	Pedro Blas Reguero.	Zapatero.	21	60
Idem.	Vicente Cimas Amet.	Horno de pan.	7	20
Idem.	Tiburcio Duque Palenzuela.	Zapatero.	21	60
Idem.	Bernardo Galindo Izquierdo.	Herrero.	21	60
Idem.	Félix Galindo Izquierdo.	Carro transportes.	26	40
Idem.	Valentín Mínguez Calvo.	Tablajero.	24	»
Idem.	Leoncio Nava Delgado.	Zapatero.	21	60
Idem.	Ricardo Ovejero Rodríguez.	Carpintero.	21	60
Idem.	Sabiniano Pinedo Carranceja.	Horno de pan.	21	60
Idem.	Toribio Pérez Vivar.	Secretario de Juzgado.	27	50
Idem.	Emiliano Sahagún Sendino.	Venta de paja.	40	80
Idem.	Elpidio Valiente Morán.	Zapatero.	21	60
Idem.	Leopoldo Velasco Fombellida.	Venta de salvados.	40	80
Idem.	Manuel Vallejo Duque.	Sastre.	21	60
Idem.	Rafundo Garcia Villanueva.	Herrero.	21	60
Idem.	Toribio Galindo Martín.	Barbero.	21	60
Idem.	Tomás Salas Revilla.	Carro de transporte.	26	40
Idem.	Sotero Martín Prádanos.	Botero.	21	60
Idem.	Filiberto Alonso.	Venta de salvados.	40	80
Idem.	Julian Tolín Abad.	Tablajero.	24	»
Idem.	Alipio Lucas González.	Taberna.	36	»
Itero de la Vega.	Juan Casas.	Venta de carnes frescas.	38	40
Olmos de Ojeda.	Gregorio Valle.	Almacén de maderas.	144	»
Saldaña.	Victor Rodriguez Lobo.	Secretario del Juzgado.	40	»
Idem.	Higinio Basconcillos González.	Horno de pan.	7	20
Marcilla.	Demetrio Luis Martínez.	Especulador frutos tierra.	62	40
Pomar.	Nicereto Méndez.	Herrero.	21	60
Guardo.	Estanislao Marcos González.	Venta de vinos al por mayor.	100	80
Valdegama.	Victoriano González.	Porteador dos caballerías.	19	20
Velilla de Guardo.	Adolfo Tejerina Garcia.	Fábrica de jabón.	48	»
Villamuriel de Cerrato.	Adolfo Tejerina Garcia.	Café 20 céntimos.taza.	48	»
Villarramiel.	Policarpo Dominguez Ibañez.	Fábrica de gaseosas.	62	72
Idem.	María Fernández.	Fábrica de curtidos.	5	60
Idem.	Maximino Linacero.	Venta de trapos viejos.	9	60
Idem.	Isabel Garcia.	Bañolería.	24	»
Idem.	Sixto González.	Venta de Bufnelos.	9	60
Idem.	Luis Garrido Vega.	Encuadernador.	28	80
Idem.	Honorato Rafael Rico.	Instalador luz eléctrica.	43	20
Idem.	Félix Capdevila.	Sastre sin género.	43	20
Idem.	Emilio Gutiérrez.	Café 20 céntimos.taza.	109	20
Idem.	Encarnación Sainz.	Barbero.	43	20
Idem.	Círculo Católico.	Modista.	43	20
Idem.	Círculo Católico.	Una mesa de billar.	84	»
Idem.	Bruno Dominguez.	Dos mesas de naipes.	24	»
Idem.	Lázaro León Iglesias.	Alquiler trajes máscaras.	24	»
Idem.	Tomás Rodriguez Cantero.	Venta de carnes frescas.	109	20
Idem.		Venta de muebles viejos.	43	20

Palencia 4 de Octubre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

**Circular.**

En virtud de lo establecido por el art. 26 de la vigente Instrucción de Cédulas personales de 27 de Mayo de 1884 y el Real decreto, de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación de este servicio al año natural, los señores Alcaldes de esta provincia deben verificar la distribución de las oportunas hojas declaratorias y formar los padrones de cédulas de los respectivos Municipios, que han de regir en el próximo año de 1919, durante los meses de Octubre y Noviembre próximos venideros y someterlos inmediatamente a la aprobación de esta Administración de Contribuciones, como previene el art. 34 de la mencionada Instrucción.

Al efecto y para que el servicio de que se trata se practique con la exactitud y puntualidad que requiere, esta Administración hace a dichas Autoridades locales las siguientes advertencias:

1.ª Las indicadas relaciones declaratorias serán distribuidas a domicilio por los Agentes del Municipio y recogidas antes del 15 de Noviembre próximo, debiendo llenarlas y firmarlas los cabezas de familia, y cuando éstos no supieran hacerlo, los encargados de su repartición.

2.ª Reunidas todas las hojas declaratorias, se procederá sin pérdida de tiempo a comprobar con el mayor detenimiento los datos en ellas consignados y por los encargados de este servicio se harán las rectificaciones de cuotas que procedan en las respectivas hojas declaratorias.

3.ª Hecha la operación anterior, se procederá igualmente a la formación del padrón, que comprenderá a todos los vecinos y domiciliados de la localidad, españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, como previene el art. 1.º de la Instrucción, sin más excepciones que las que establece el art. 9.º y haciéndose la inclusión por orden alfabético de calles, empezando por el cabeza de familia y continuando por los demás individuos de que ésta se compone, teniendo especial cuidado de no incurrir en equivocaciones al consignar los nombres y apellidos.

4.ª Relacionados todos los contribuyentes por este impuesto, se hará la clasificación de la cédula que a cada uno comprende, teniendo presente cuanto acerca de esto dispone el art. 23 de la Instrucción citada, la Real orden de 20 de Septiembre de 1890, relativa a la forma que ha de emplearse para la rectificación de las cuotas en las hojas declaratorias, según las que los contribuyentes satisfagan por contribución directa en otras localidades y en la de su vecindad; la circular de 20 de Noviembre de 1893 que determina la clase de cédula correspondiente a los que habitan en casa propia con arreglo al líquido imponible de la misma, y la de 29 de Septiembre de 1900, que regula las bases para la clasificación de las cédulas de los Jueces, Secretarios y demás empleados de los Juzgados municipales, como también lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, respecto de la clase de cédula de que deben proveerse los comprendidos en las tarifas números 1.ª y 2.ª de la de 31 de Diciembre de 1881, que se denominará especial, cuyo importe de 250 pesetas para los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, ex-

cluyendo los recargos, más de 10.000 pesetas ó por alquiler de fincas que no se destinen a industria, más de 8.000 pesetas, y de lo que corresponde al cónyuge de quien pague cédula de dicha clase ó de las cuatro primeras comprendidas en las referidas tarifas, que deberá ser el 25 por 100 del importe de aquéllas y sus recargos, siempre que no les corresponda proveerse por otro concepto de clase superior.

5.ª Tan pronto se ultime el trabajo de clasificación de la cédula que correspondá a cada contribuyente, operación que habrá de tener lugar antes que finalice la tercera semana del mes de Noviembre próximo, se hará al final del padrón un resumen del número de cédulas de cada clase; y en una sola casilla y también por clases, se consignará el importe indicado de la cédula adicionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 3 de Agosto de 1907, de las tres décimas establecidas por el art. 6.º de la Ley de 31 de Marzo de 1900, y sobre estas dos cuotas consolidadas, girará el recargo municipal que, dentro del 50 por 100 máximo autorizado por el art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1880, haya acordado la Junta municipal del respectivo pueblo.

6.ª Al padrón se unirá certificación del tanto por ciento que la citada Junta municipal haya acordado imponer sobre el valor de las cédulas ó negativa si no hubiere utilizado recargo alguno; otra de la diferencia entre el total de individuos del distrito municipal y el que dió el censo de población vigente, y en el caso que resultare baja en número ó clases de cédulas con relación al padrón del año actual, indefectiblemente ha de ser justificada con relaciones certificadas de altas y bajas ocurridas durante el año, haciendo constar en ellas las causas que las haya motivado, como también otra de los individuos que hayan cumplido catorce años y hayan sido incluidos en los referidos padrones.

7.ª Ultimado el padrón se expondrá al público por término de ocho días para oír y resolver las reclamaciones a que pueda dar lugar, anunciando dicha exposición por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre, acreditando el cumplimiento de este precepto reglamentario por diligencia en el mismo padrón, autorizada por los Sres. Alcaldes y Secretarios y en la que, de haber sido interpuesta alguna reclamación, se hará constar además si éstas fueron resueltas y notificados los acuerdos a los interesados.

8.ª Transcurrido el plazo de exposición del padrón y resueltas las reclamaciones que contra el mismo puedan imponerse, lo que deberá tener lugar antes de que termine el citado mes de Noviembre, se remitirá a la aprobación de esta Administración de Contribuciones, acompañado de dos copias literales del mismo y de las hojas declaratorias que hayan servido de base para la formación del padrón.

9.ª El padrón y sus dos copias, que según la prevención anterior deben contener los mismos justificantes que el original, deberán estar reintegradas con tantos timbres móviles de diez céntimos como certificaciones contengan; y

10.ª Siendo varios los Ayuntamientos que giran su recargo municipal tan solo sobre el valor que tenían las cédulas antes de establecer sobre las mismas las tres décimas de

recargo con que fueron gravadas por el citado art. 6.º de la Ley de 31 de Marzo de 1900, y hallándose dispuesto por el art. 5.º de la Ley de 3 de Agosto de 1907 que el importe de las mencionadas tres décimas se refunda al valor ordinario y que sobre las dos cuotas consolidadas debe girar el recargo municipal que dentro del máximo autorizado hayan acordado las respectivas Juntas municipales, se advierte a los Sres. Alcaldes y Secretarios que el padrón cuyo recargo municipal no se gire en esta forma, será devuelto para su rectificación. Si con el máximo del 50 por 100 sobre el valor de las cédulas que la Ley autoriza se consiguiera cantidad superior al déficit del presupuesto de gastos, la respectiva Junta municipal podrá deducir y autorizar tan solo el tanto por ciento que, girado según se ha dicho sobre el valor de las dos cuotas consolidadas, de la cantidad necesaria a nivelar sus presupuestos.

Esta Administración advierte a los Señores Alcaldes y Secretarios que deben tener muy presente cuanto dispone la citada Real orden de 20 de Septiembre de 1890, sobre acumulación de cuotas por contribución directa que satisfagan los contribuyentes en otras localidades, además de en su vecindad, para evitar devolución de padrones que no serán aprobados sin que haya sido cumplido cuanto ordena la referida disposición y espera que, atendiendo estas advertencias é inspirándose en las disposiciones que contienen los artículos 3.º al 9.º y 25 al 34 de la referida Instrucción, sin perjuicio de cualquier otra medida que su celo les sugiera para el mejor desempeño de este servicio, entre ellas la de prevenir a los contribuyentes de las responsabilidades en que incurren por las omisiones é inexactitudes que contengan las hojas declaratorias, le darán acertado y puntual cumplimiento, evitando defectos que hagan necesaria la devolución de los padrones ó morosidades que requieran apelar a medidas coercitivas, como se hará respecto de aquéllos que el 1.º de Diciembre próximo no hubiesen presentado en la forma dispuesta los mencionados padrones.

Palencia 27 de Septiembre de 1918.  
—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

*Carruajes de lujo.*

**Circular.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 18 del Reglamento para la administración, investigación y cobranza del impuesto de carruajes de lujo, se recuerda a los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan a esta oficina antes del día 15 del próximo mes de Octubre, copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal del tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto sobre carruajes de lujo para el año 1919, sin que pueda exceder del 50 por 100 de la cuota del Tesoro.

Igualmente, por dichas Autoridades locales, se hará saber a los poseedores de carruajes de lujo, la obligación que tienen de presentar en las Alcaldías respectivas del 15 al 30 del próximo mes de Octubre, la relación duplicada expresiva del número de carruajes de lujo que posean, la denominación ó clase de los mismos, el número de caballerías que tengan para el arrastre y el pueblo, calle y número en que esté situada la cochera y cuadra.

Se considerarán sujetos a este impuesto todos los carruajes que sirvan para comodidad, recreo ó ostentación de sus dueños, poseedores y todas las caballerías destinadas a iguales servicios (art. 2.º del Reglamento).

Una vez reunidas las relaciones que los poseedores de carruajes y automóviles deben presentar durante la segunda quincena del citado mes de Octubre, procederán, con vista de las referidas relaciones y de las altas y bajas que anteriormente les hayan sido comunicadas, a formar el oportuno padrón, el cual, conforme dispone el art. 21, habrá de estar terminado precisamente en el mes de Noviembre próximo; deberá extenderse en el papel de la clase 11.ª y se sacará copia del mismo en el de la 12.ª

Los padrones así formados por los Sres. Alcaldes, se remitirán dentro de los cinco primeros días del mes de Diciembre próximo a esta Administración de Contribuciones, según dispone el citado artículo 21 para su examen y aprobación, y los de aquellos pueblos donde no existan carruajes y caballerías sujetas al pago de este impuesto, remitirán dentro del mismo plazo una certificación en que así lo hagan constar; en la inteligencia de que los Señores Alcaldes que no hayan remitido los expresados padrones ó certificaciones negativas, tanto de no existir carruaje ni caballerías, como también la del recargo municipal, incurrirán en el máximo de la multa que autoriza el vigente Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan, ya por tal demora ya por las inexactitudes en que incurran, responsabilidades a que espero de su reconocido celo no darán lugar.

Palencia 28 de Septiembre de 1918.  
—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

*Industrial.*

**Convocatoria de gremios.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 84 del vigente Reglamento de la contribución Industrial y de Comercio, he acordado convocar en esta oficina con objeto de proceder a la elección de cargos y constitución del gremio, a cuantos en esta Capital ejerzan profesiones é industrias de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con letra A, que son los que tienen derecho a constituir gremio, ó Colegio, para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en algunos de los casos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 74, señalándoles para ello los días y horas que a continuación se expresan, advirtiéndoles que como los nombramientos sólo podrán recaer en favor de los individuos que se hallen al corriente del pago de sus cuotas de contribución, es indispensable que lo acrediten con la presentación del recibo del último trimestre, en la inteligencia de que si en los días y horas señalados no se presentaren, se entenderá que renuncian su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de Clasificadores, los cuales serán nombrados de oficio por esta Administración de Contribuciones, conforme a lo prevenido por el artículo 85; como asimismo que para renunciar al derecho de

constituirse en gremio, ha de acordarse por mayoría de las dos terceras partes, por lo menos, de los industriales agremiados.

*Día 21 de Octubre.*

A las once de la mañana.—Señores Abogados.—Tarifa 4.<sup>a</sup>, Profesionales del orden judicial, número 1.

A las doce de la mañana.—Tiendas de Comestibles.—Tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 9.<sup>a</sup>, número 15.

*Día 22 de Octubre.*

A las diez de la mañana.—Tabernas.—Tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 9.<sup>a</sup> bis, número 1.

Alas doce de la mañana.—Barberos.—Tarifa 4.<sup>a</sup>, clase 7.<sup>a</sup>, número 47.

*Día 23 de Octubre.*

A las once de la mañana.—Vendedores de leche de vacas, con establos para el ganado.—Tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 10, número 5.

Palencia 8 de Octubre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Septiembre de 1918, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de Noviembre, á las diez horas, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 10 al 28 de la carretera de Frechilla á Medina de Rioseco, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 40.288'53 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 28 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de..... de la carretera de..... en la provincia de.....», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del depósito de..... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de..... de la carretera de.....», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 410 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entré los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 28 de Septiembre de 1918.—El Director general, L. Barcala.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de....., provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

#### ARTILLERÍA LIGERA DE CAMPAÑA 14 Regimiento.

Vacantes en este Regimiento dos plazas de obreros herradores de 2.<sup>a</sup> clase, contratados, las cuales se hallan dotadas con el sueldo anual de 1.700 pesetas y derechos pasivos, de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, se anuncian las oposiciones á fin de que los que las deseen y reúnan las condiciones de saber leer y escribir, la edad de 25 á 35 años, sin exceder de ésta, tener buena conducta, la rebuetez y buena conformidad necesarias para sufrir las fatigas del servicio militar, hallarse libres del mismo ó haber extinguido los tres años del servicio en filas, dirijan las instancias de su puño y letra al primer Jefe de este Regimiento hasta el día 18 del mes actual, á las que acompañarán copia del acta de nacimiento, expedida por el Registro civil, certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde, pase que acredite su situación militar ó licencia absoluta, si hubieren terminado el tiempo obligatorio de servicio, certificados de aptitud por los Cuerpos, establecimientos ó empresas particulares en que hayan servido como herradores y cédula personal.

Valladolid 2 de Octubre de 1918.—El Comandante Mayor.—P. A., El Capitán Auxiliar.

#### COMITE OFICIAL ALGODONERO.

Por el presente se hace público: Que este Comité ha fijado como tasa á que habrán de sujetarse las operaciones que se realicen á partir del día 4, el precio máximo de 332 pesetas los 50 kilos de algodón en rama F. G. M. Texas, y las clases inferiores con las diferencias corrientes

en el mercado, entendiéndose el precio mencionado al contado disponible y de acuerdo con las condiciones del Reglamento del Comité y contratos del Centro Algodonero, quedando incluido en dicho precio el arbitrio creado por Real decreto de 30 de Mayo último.

Barcelona 3 de Octubre de 1918.—El Presidente del Comité.

Por el presente se hace público.

Que el Comité ha dispuesto que, como consecuencia de la modificación de la tasa del algodón en rama, la del algodón hilado fijada en el edicto de 9 de Julio último, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 15 de dicho mes, á partir del día de hoy, se entienda aumentada en diecisiete reales por paquete, rigiendo con esta sola modificación la totalidad de las disposiciones contenidas en dicho edicto.

Barcelona 4 de Octubre de 1918.—El Presidente del Comité.

#### Juzgados.

##### Palencia.

Don Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día dieciseis de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado primera subasta pública del inmueble que se dirá, embargado como de la propiedad de Francisco Inclán Fernández, vecino de Amusco, en autos ejecutivos que le promovió Don Benito Alonso Vela, vecino de esta Ciudad, y es el siguiente:

Una casa sita en el casco de Amusco y su calle de la Fragua, sin número; linda derecha entrando con corral de Felipe Campón, izquierda con casa de Jerónimo Santos y espalda con herrón de dicho Jerónimo; tasada pericialmente en mil setecientas cincuenta pesetas.

##### Advertencias.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor por que ha sido tasada la finca; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; que no existen títulos de propiedad, y que será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos, así como los gastos de escritura.

Dado en Palencia á nueve de Octubre de mil novecientos dieciocho.—Julian Martínez.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en los autos de demanda ejecutiva, seguidos en este Juzgado y mi Secretaría y de que se hará mención, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.—SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á siete de Octu-

bre de mil novecientos dieciocho, el Sr. D. Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos instados por D. Enrique Moratinos Pérez, en concepto de Administrador judicial de los bienes de la herencia fiduciaria del Vizconde de Villandrande, que ha sido representado por el Procurador Don Emilio Franco y defendido por el Letrado D. Juan Díaz Caneja, contra Don Luciano de la Iglesia Carnicero, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Villada, sobre pago de seiscientas cincuenta pesetas.

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su valor pagar á Don Enrique Moratinos Pérez, como Administrador de la Fiducia del Vizconde de Villandrande, la cantidad de quinientas pesetas de principal y ciento cincuenta por razón de intereses y las costas causadas y que se causen en cumplimiento de este fallo en todas sus partes. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Martínez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, hallándose en audiencia pública del día de hoy, de que yo el Secretario doy fé.

Palencia siete de Octubre de mil novecientos dieciocho.—Ante mí, Isidoro Páramo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación al demandado Don Luciano de la Iglesia Carnicero, mediante su rebeldía en los autos y en cumplimiento de lo prevenido, expido el presente que firmo en Palencia á once de Octubre de mil novecientos dieciocho.—Isidoro Páramo.

#### Autilla del Pino.

Don Manuel Díez González, Juez municipal de esta villa de Autilla del Pino.

Hago saber: Que en el ramo sobre exacción de responsabilidades por costas impuestas á Don Adolfo de la Peña Gómez, dimanante de juicio de desahucio con lanzamiento, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día catorce del corriente y hora de las once de la mañana, los muebles y objetos siguientes:

- 1.º Un catre de yerro con su gerón de muelle; por el tipo de treinta pesetas.
- 2.º Seis sillas de paja, á medio uso; valuadas en doce pesetas.
- 3.º Un armario con cristales, en mal uso; por el tipo de quince pesetas.
- 4.º Un carro de abono mediano; por el tipo de diez pesetas.
- 5.º Un carro de paja mala; por el tipo de cinco pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, debiendo los licitadores consignar en la mesa de la Presidencia el diez por ciento por lo menos del repetido tipo.

Autilla del Pino 7 de Octubre de 1918.—Manuel Díez.—El Secretario habilitado, Cirilo Ibáñez.

Imprenta provincial.